2001CIN

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

SUSCRICION EN LA CAPITAL.

Se publica los Lúnes, Miércoles y Viérnes de cada semana.

FUERA DE LA CAPITAL.

por todo el	añ	0.		,	50 rs.
por seis me					32 id-
por tres id.					
por un mes.					19 id. 9 id.

Los anuncios oficiales se dirigirán al Señor Gobernador de la provincia, y los particulares á esta Redaccion, Imprenta de José M. Herran, calle Mayor, num. 102, donde se suscribe.

Por todo el año.	٠					68 rs.
Por seis meses.	٠	8				59 id.
Por tresid				٠		24 id.
Por un mes.	•	•	•	•	٠	12 id.

ARTICULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

(Gaceta núm. 334.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del espediente instruido en esa Direccion general, en el que, con motivo de no hallarse comprendida la reventa de sellos de franqueo en el Real decreto de 20 de Junio de 1852 sobre jurisdiccion de Hacienda y represion de los delitos de contrabando y fraude, propone V. I. las medidas que conviene adoptar con el fin de que se eviten los perjuicios que puede ocasionar al Tesoro el permitir que se revendau los espresados sellos.

En su vista, y de los informes emitidos por las Secciones de Hacienda y Gracia y Justicia del Consejo de Estado y la Asesoría de este Ministerio:

Cousiderando que la reventa de sellos no se halla espresamente declarada como delito en la letra del Real decreto de 20 de Junio de 1852:

Considerando que los sellos se elabo ran, administran y espenden por cuenta de la Hacienda como los demás efectos heusores y denunciadores, distribuyénestancados, y que en su consecuencia es dose por iguales partes entre las persológico y conveniente que se prohiba su nas que en concepto de tales contribuyan reventa por los perjuicios que puede a que se verifique la aprehension. ocasionar al Tesoro:

delito de contrabando la reventa de di- Dios guarde à V. I. muchos años. Machos efectos, las personas que se dedi- drid 18 de Noviembre de 1860. quen à este tráfico incurren, entre otras penas, en las de comiso y multa que no baje del triple ni esceda del séxtuplo del valor de la aprehension:

Considerando que es necesario estimular por los medios posibles la persecucion de este delito, y que el valor à coste y costas de los sellos es tan corto que, de aceptarse como base de la penalidad, los denunciadores y aprehensores no obtendrían la remuneracion de su trabajo:

Y considerando, finalmente, la conveniencia de establecer previamente el modo de distribuir el valor del comiso y multas;

S. M., conformándose con lo propuesto por V. I., se ha servido resolver:

- 1.º Se declaran los sellos de franqueo efectos estancados para los fines del Real decreto de 20 de Junio de 1852 sobre jurisdiccion de Hacienda y represion de los delitos de-contrabando y fraude, quedando prohibida la reventa como delito de contrabando, y siendo penados los que lo cometan con arreglo à las disposiciones, de dicho decreto y en la forma que el mismo establece.
- 2. Que el valor de los sellos, cuando se declare el comiso, se regule por su importe a precio de estanco, sirviendo este de base para la imposicion de las multas.
- 3. Que valorados los sellos á precio de estanco, é impuestas las multas, sirviendo este de base, las dos terceras partes del comiso y multas seau aplicables á la Hacienda pública.
- Y 4. Que el importe de la otra tercera parte se entregue à los apre-

De Real orden lo digo a V. I. para tos. Considerando que una vez declarada su conocimiento y efectos consiguientes.

Salaverría.

Sr. Director general de Rentas estancadas.

Lo que se inserta en este Boletin oficial para su debida publicidad y exaclo cumplimiento; encargando á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, cuerpo de carabineros y mas dependientes de mi autoridad, vigilen con todo esmero la reventa de los sellos de franqueo, à fin de que pueda recaer el conveniente castigo sobre las personas que se dediquen á este tráfico prohibido. Palencia 28 de Diciembre de 1860. - El Gobernador, Luciano Quiñones de Leon.

Circular núm. 371.

ESTADÍSTICA.

Censo de poblacion.

Por la Comision de Estadística general del Reino se me ha dirigido con secha 12 del actual la siguiente circular.

Varias provincias han preguntado por los padrones y resúmenes. A todo se proveerá á su tiempo. La Comision | central tiene adoptadas sus medidas y arreglado su sistema. Las operaciones han de practicarse sin precipitacion como sin languidez, ordenadas, escalonadas y concertadas para producir efecto. Por de pronto se remiten á V. S. los ejemplares que han parecido suficientes de las clasificaciones de los habitantes por profesiones y oficios, así como de los padrones de pueblo, y de los resúmenes por Ayuntamien-

El orden con que han de usarse y l clasificaciones de su respaldo;

llenarse, ha parecido á la Comision central deber ser el siguiente:

Artículo 1.º Despues de recogidas las cédulas de inscripcion el dia 26, cada Junta municipal se ocupará prolija y minuciosamente en examinarlas, en ver si contienen equivocaciones, y en enterarse de si se han cometido omísiones, ya porque falten personas en una cédula, ya porque haya familias que no se hubiesen inscrito ó empadronado. Se corregirán las equivocaciones y se suplirán las omisiones, se darán cédulas á las familias no empadronadas, y en este asíduo y delicado trabajo continuarán las Juntas hasta el 8 de Enero inmediato, practicándose las mas vivas diligencias, tanto por los vocales de las mismas Juntas, como por sus auxiliares, con llamamiento al patriotismo de los hombres decididos y celosos de la honra del pueblo de su naturaleza, impartiéndose la cooperacion de la benemérita Guardia civil, para poblado y para despoblado, apurándose, en fin, todos los recursos para descubrir la verdad.

En las localidades importantes que hayan sido divididas en secciones, estos trabajos parciales se harán por la Junta de la Seccion respectiva.

Art. 2.º La cédula vecinal de inscripcion es el punto de partida para todas las diligencias subsiguientes. De las cédulas han de sacarse todos los datos.

Art. 3.º Cada Junta de Ayuntamiento, ó bien de Seccion, tomará las cédulas respectivas:

Sumará la primera columna de la izquierda, para anotar al pié el número de personas contenidas en cada cédula;

Luego sumará las personas que saben leer;

Y luego las que saben escribir;

Acto contínuo, dará vuelta á la cédula, y llenará los tres resúmenes ó

Por naturaleza y sexo, Por estado civil,

Y por edades.

Lo cual se entiende, si el cabeza de familia no hubiese hecho las sumas y llenado aquellos resúmenes satisfactoriamente.

Art. 4.° El dia 8 de Enero deberá estar terminada esta primera parte.

Despues viene la clasificacion de los habitantes por profesiones, oficios y ocupaciones.

El cuadro núm. 2 en corto, es para los pueblos de escaso vecindario.

El cuadro núm. 2 en largo, es para mayores poblaciones, donde son mas variadas las profesiones y ocupaciones de los vecinos.

Art. 5.º Con las cédulas en la malo mismo que se hizo con los de natu- sanos y demás. raleza y sexo, estado civil y edades. No hay mas diferencia, sino que aquellos cuadros están al respaldo de las cédulas, mientras que estos otros van por separado.

En cada página del cuadro suelto ó separado, pueden clasificarse 30 cédulas por profesiones y oficios. Así se vé que á la cabeza están numeradas las cédulas de 1 á 30. Y lo mismo á su respaldo. Total 60 cédulas por hoja.

Art. 6.º Se tomará la cédula número 1.°, y en la primera columna del cuadro á su izquierda y de arriba abajo, se anotará el contenido de aquella cédula, para la clasificacion.

Si contiene un eclesiástico se escribirá 1 en el renglon primero.

Si un propietario, se escribirá tambien 1 en el renglon segundo.

Si dos niños que van á la escuela, se escribirá 2 en el renglon sexto. Todo ello en la columna que cae debajo del núm. 1.°, y así de los demás.

Luego se pasará á otra cédula número 2, y se harán las apuntaciones debajo de la segunda columna, y lo mismo con las demás cédulas.

Art. 7.° Si hubiese algunas profesiones, oficios ú ocupaciones que no estén comprendidos claramente en los renglones del cuadro de clasificacion, se escribirán á la parte de abajo, segun allí se indica; lo cual se entiende únicamente respecto de ciertas ocupaciones y trabajos que se encuentran en determinadas localidades, y no en la generalidad, como barqueros, carboneros, madereros, etc.

Art. 8.º Cuando con 30 cédulas se haya llenado una página de la clasificación por profesiones, se pasará á la vuelta ó respaldo, donde caben otras 30 cédulas.

En pasando de 60 las cédulas, se la que sigue: empezará otra hoja, y luego las demas que fuesen necesarias, hasta que no quede niuguna cédula sin clasificar.

siones, se notará que los números de 1 tos que tengan la poblacion disemina- 1 siempre repetidos de 1 á 30, mientras que las cédulas van mas adelante. Entonces se borrarán los números del respaldo y los de las hojas siguientes, pues no estan mas que para señal, y se escribirán 31, 32, 33, 34, etc., hasta 60; y en la hoja siguiente 61, 62, 63, etc., y así sucesivamente hasta donde pidieren las cédulas, que en ciertas ciudades llegarán á muchos miles.

Art. 9.° En la columna de los totales de cada página de estos cuadros de clasificación, que es la última á la derecha, se pondrán las sumas respectivas, de modo que resulte el número que representa aquella página, no, se irán llenando estos cuadros de de celesiásticos, de propietarios, de clasificación por profesiones y oficios, niños que van á la escuela, de arte-

> Art. 10. Terminada que sea la clasificacion por profesiones en cada pueblo o en cada seccion, se tienen ya todos los elementos para formar el resúmen de la clasificacion en cada distrito municipal, tanto por naturaleza y sexo, como por estado civil. por edades y por profesiones y oficios

> Se reduce á ir haciendo sumas, siempre con mucho cuidado para no incurrir en errores. Se suman las cuatro clasificaciones: tres que están al respaldo de las cédulas, y son: por naturaleza y sexo; por estado civil; y por edades; y en fin la cuarta, que es la de profesiones y oficios del cuadro número 2. Y todas las sumas parciales se van reuniendo en sumas generales ó totales, por cuyo medio las sumas generales ó totales se llevan al cuadro núm. 4, que es el resúmen del Ayuntamiento ó distrito municipal.

Este orden facilita las operaciones y evita la ocasion de equivocarse. El resúmen del Ayuntamiento, núm. 4 queda hecho sin sentir.

Art 11. Las personas que no figuran en la clasificacion de profesiones y oficios, como las mujeres casadas que por si no poseen bienes ni trabajan, los hijos de familia que se hallan en igual caso, y todos cuantos se echan de menos en esa clasificacion; quiere decir que no hacen falta en ella. Allí se busca la representacion de las fuerzas vivas de la sociedad, y no otra cosa.

Por lo mismo, figura en sentido contrario dos y mas veces la persona que en dos ó mas conceptos representala propiedad o el trabajo. Eso es lo que se trata de consignar.

Art. 12. Una advertencia debe tenerse muy presente, porque proporcionará un dato siempre curioso de comprobacion del Nomenclator, y es que sirve de base al censo de pobla-

En pasando de la primera página en dividido los pueblos considerables, es miento, bajo su responsabilidad, hasel cuadro de clasificacion por profe- preciso que tambien los Ayuntamien- la que se disponga de ellas.

da una.

número 4, que las secciones en que Ayuntamiento. secciones en que se ha considerado di-10, etc.

vayan arreglando y sumando las clasificaciones para venir á parar en llepadron núm. 3, que consiste en copiar el contenido integro de cada cédula, segun el órden de su numeracion: la primera la del número 1, la segunda la del núm. 2, y así hasta concluir.

Se van añadiendo hojas al padron, y quedará formado un cuaderno, que en algunas partes llegará á ser un libro.

Art. 14. En los padrones se observarán la reglas siguientes:

1. En las poblaciones divididas en secciones, cada seccion formará el padron respectivo, y el conjunto de estos padrones será el padron de la municipalidad.

2. Cuando en un distrito municipal hubiese lugares, aldéas ó caseríos, (bajo cuya última denominacion se entiende todo grupo de dos ó mas casas donde habiten dos ó mas familias independientes) la poblacion principal tendrá su padron, y otro padron tambien cada uno de los lugares, aldeas ó caseríos. La reunion de estos padrones será el padron municipal.

Importa mucho que no se reunan, ni amalgamen, ni confundan los padrones parciales de cada entidad de las que componen el distrito municipal. Cada lugar, aldéa ó caserío tenga su padron separado, que luego se unirá al general del Ayuntamiento.

3. Las casas, ventas, ermitas, etc., aisladas en el campo, así como los monasterios, figurarán en el padron del grupo mas inmediato, sea la cabeza del Ayuntamiento, sea un lugar, aldéa ó caserío, y se pondrán al fin del padron parcial correspondiente, con la nota de estar la casa o edificio en el campo ó en despoblado.

Art. 15. Ei padron de cada Ayuntamiento es el documento municipal cion, cuyo comprobante son las cédu-Así como en la cabeza del resúmen las de inscripcion, que se enlegajarán núm. 4 se pide la designacion del cuidadosamente. Estas cédulas se connúmero de secciones en que se han servarán en las cabezas de Ayunta-

Art. 16. Cada Junta municipal sala cabeza que corresponden á las cé- da en anejos de lugares, aldeas ó ca- cará un duplicado del padron de su dulas ya no sirven, porque allí están serios (segun estos se definen en el Ayuntamiento. Un ejemplar firmado art. 14) hagan figurar estas depen- por todos los individuos de la Junta, dencias como tales secciones, pues que lo remitirá al Sr. Juez, Presidente de están sujetas á su padron especial ca- la Junta de partido: el otro ejemplar, igualmente firmado, se conservará ar-De modo que el distrito municipal chivado en el Ayuntamiento, hasta que tenga tres, cuatro, diez, ctc., de- que le fuere pedido para su exámen y pendencias de lugares, aldéas ó case- comprobacion. En estando aprobado ríos, indicará á la cabeza del resúmen volverá definitivamente al archivo del

> La Comision central se promete del vidido el pueblo ó distrito, son 3, 4, celo y patriotismo de las Juntas, y de la eficacia de todos sus auxiliares y Se recomienda mucho este cuidado. | colaboradores, que las operaciones de Art. 13. Al mismo tiempo que se los distritos municipales adquirirán el mayor grado posible de perfeccion Mas no por eso renuncia à la inspecnar el cuadro núm. 4 ó resúmen del cion y censura. Al contrario, en ocadistrito municipal, podrán las Juntas sion tan solemne se considera en el municipales ó de seccion formar el imperioso deber de poner en juego toda clase de verificaciones y comprobaciones, y lo hará con vigor y con prontitud. Es demasiado grande la empresa, demasiado sério el compromiso, y demasiado trascendentales las consecuencias al irse á decir á España y á Europa el resultado del recuento de los habitantes, para que cuando á pesar de la lealtad y decision de tantos, cabe todavia tibieza en algunos, retraimiento en otros, y error de con cepto ó equivocacion material en muchos, se dispense plena y absoluta confianza á los guarismos de las cédulas, ni por consiguiente de las clasificaciones y padrones municipales.

Prosiga entre tanto cada cual su camino en la gloriosa tarea. »

Al publicar las anteriores disposiciones, debo advertir á los Presidentes de las Juntas que ademas de cumplir con exactitud y escrupulosidad cuanto se previene en las mismas, estan obligados à poner en conocimiento de mi autoridad el número de cédulas de inscripcion recogidas en cada pueblo, lo que verificaran precisamente hasta. el dia 8 de Enero próximo; en cuya época han de quedar tambien terminadas las operaciones de resumen de que tratan los articulos 3.º y 4.º de la circular; suspendiendo la aplicacion de les articulos sucesivos hasta que las Junlas reciban los cuadros de clasificacion y padrones, los que se enviarán dentro de pocos dias.

Palencia 27 de Viciembre de 1860.=El Gobernador, Luciano Quiñones de Leon.

> Circular núm. 372. QUINTAS.

Por el Ministerio de la Gober-

nacion, se dijo al de la Guerra, lo | tes para obtener un favorable re- primeros años de servicio. Por la compañía de Sahagun en la prosiguiente, que con fecha 5 del ac- sultado. tual y de Real orden comunicada por el primero, se me manifiesta por la Subsecretaria del mismo:

«Enterada la Reina (q. D. g) del espediente remitido á este Ministerio por el del digno cargo de V. E. en 1.º de Diciembre de 1857 sobre admision de Felipe Gonzalez Portal, siendo casado, como sustituto del quinto Celestino Tejera: vistos el parrafo 3.º del art. 139 y el art. 142 de la lev vigente de reemplazos: considerando que estas disposiciones no exigen la cualidad de soltero o viudo misma ley la exigen en todos los de esta clase. demas sustitutos; y que el no hacer mencion de esta circunstancia respecto de los licenciados del ejército Quiñones de Leon. es prueba de que los de esta clase pueden ser admitidos cualquiera que sea su estado; S. M. de conformidad con el dictámen de las secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo de estado se ha servido resolver que no hay méritos para declarar nula la sustitucion del referido Celestino Tejera verificada por medio de la presentacion del soldado licenciado Felipe Gonzalez Portal.»

Lo que he acordado se inserte en este periódico oficial para su publicidad.

Palencia 27 de Diciembre de 1860 .- El Gobernador, Luciano Quiñones de Leon.

Circular núm. 373.

Con fecha 20 del actual, me dice el Exemo Sr. Gobernador de Madrid lo que sigue:

«He de merecer de la fina atencion de V. S. en obsequio al mejor las disposiciones que estime opor-

eviten, si V. S. se digna favore- iran igualmente a servir al sijo de ten esta salta. cerme con su cooperacion en el Ceuta el resto de sus empeños y sentido indicado.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento de los Alcaldes de la en los licenciados del ejército que provincia, prometiéndome de los hayan de ser sustitutos, al par que mismos que en lo sucesivo no darán los articulos 139, 141 y 143 de la lugar á que se repitan indicaciones

> Palencia 29 de Diciembre de 1860.—El Gobernador, Luciano

GOBIERNO MILITAR de la provincia de Palencia.

El Teniente Coronel primer Comandante del Batallon provincial á que da nombre esta capital con fecha 22 del actual, me dice lo que copio.

«Para contestar á continuadas reclamaciones que hacen á sus jefes los milicianos provinciales de este Batallon en pretension de querer contraer matrimonio y con el objeto de evitar que alguno lo realice y tenga por ello que sufrir la pena que tiene marcada esta falta cuando el casamiento se hace sin el tiempo y sin la autorizacion que dispone la ley elevo á la consideracion de V. S. las disposiciones que acerca del particular rigen, por si estimase V. S. conveniente recurrir á la autoridad civil, para que se sirva disponer su insercion en el Boletin de la provincia, cuyo medio de publicidad convendria á servicio público, se sirva adoptar demas de los individuos de este batallon, à todos los que se hallan tunas, para que en la sucesivo toda interesados y en particular su intereclamacion que se haga por los ligencia á los señores Curas párro-Alcaldes de esa provincia referente cos, ha de librar á muchos de coá individuos que deban ser captu- meter el delito, salvándoles por

Real orden de 26 de Noviembre de l'vincia de Leon.» Me obliga à encarecer à V. S. 1858 se impone la pena de ser des- Tengo la honra de transcribirlo los mismos dos años de recargo, años. Palencia 24 de Diciembre perdiendo ademas sus empleos. — de 1860, —El Brigadier Goberna-Y todo individuo que por baber dor, Francisco Campuzano. comprometido la honra de una (pues tales pudieran ser las circunstancias del caso que asi lo reclamasen la moral ó diligencias judiciales) por la citada Real órden de 26 de Noviembre de 1858, serán asi mismo penados con la pérdida de sus empleos si son sargentos ó cabos y á servir todos con los dos años de recargo al espresado regimiento fijo de Centa. Aun cuando hubiese fenecido el plazo de los cuatro años no pueden los sargentos, cabos y soldados casarse sin prévio permiso de sus jeses, en el concepto de que cometarán igual falta y serán castigados con la misma pena los milicianos que contraigan matrimonio sin este preciso requisito, que marca -Los que llegando al vencimiento de los cuatro años de servicio deseen contraer dicho estado, lo solicitarán por medio de instancia al Exemo. Sr. Director general de infanteria, por conducto de sus jede la provincia para ponerse sobre las armas. = Tales son las prescripciones que rigen actualmente para

la necesidad de semejante medida, tinado al regimiento fijo de Ceuta, já V. S. por si se sirve disponer su la confusion que he observado en a cumplir en él el tiempo que les insercion en el Boletin oficial, haesta clase de reclamaciones, mal falte de su empeño, con mas dos ciendo al propio tiempo V. S. las dirigidas la mayor parte de las ve- años de recargo á los soldados prevenciones que crea conveniences; pues hasta se encomiendan á provinciales que se casen antes de tes á los señores Alcaldes y Curas particulares que tienen interés en haber cumplido los cuatro años que párrocos, á fin de evitar a los inellas, lo cual ocasiona entorpeci- señala la ley, segun queda hecho dividuos de este batallon de las pemiento y conflictos, que espero se mérito; y los sargentos y cabos nas en que incurren los que come-

Dios guarde á V. S. muchos

Lo que he dispuesto se inserte en muger, pida y hubiese que conve- este periodico oficial, advirtiendo á nir en la concesion del matrimonio | los Señores Curas párrocos y Alcaldes que eviten por cuantos medios estén à su alcance que dichos sujetos incurran en las penas que se señalan, proporcionándoles los medios oportunos para el logro de sus pretensiones à los que lo solicitaren.

> Palencia 27 de Diciembre de 1860.—El Gobernador, Luciano Quiñones de Leon.

> El Exemo. Sr. Capitan General de este distrito con fecha de aver, me dice lo que copio.

«El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra con fecha 13 del actual me dice lo que copio.-Exemo. Sr.: - El Sr. Ministro de la la ley y la espresada Real órden: Guerra dice hoy al Capitan General Presidente de la Junta encargada de la distribucion de donativos lo siguiente: - De conformidad con lo manifestado por V. E. á este Ministerio en comunicacion de ayer la Reina (q. D. g.) se ha servido fes, acompañada de los documen- ampliar hasta 31 de Enero próximo tos siguientes: fees de solteros de el plazo para que los heridos é ambos, partida de bautismo, y cer- inutilizados y familias de los falletificacion de buena conducta de la cidos en Africa, puedan solicitar contrayente, y una obligacion for- las dos pagas que se mandaron dismal por la que se comprometan tribuir por Real órden de 21 de los padres á tenerla bajo su am- Junio último. De la de S. M. coparo siempre que salga el batallon municada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.=Y lo traslado á V. S. para el matrimonio de la tropa provin- que haciéndolo insertar en el Bocial, y para que la de este batallon letin oficial de esa provincia, puerados por cualquier concepto y consecuencia del castigo.—Por el en ningun tiempo alegase ignoran- da llegar á conocimiento de los que especialmente como prófugos de artículo 33 de la ley de 31 de Ju- cia, seria conveniente que los se- tengan derecho á solicitar las dos quintas, venga directamente por lio de 1855 podrán contraer matri- nores Alcaldes enterasen de su con- pagas de donativos á que hace reconducto de V. S. á este Gobierno, monio los sargentos, cabos y sol- testo á los individuos que residen ferencia la preinserta Real órden y en donde con la urgencia debida se dados de los batallones provincia- en sus respectivas jurisdicciones, no lo hayan verificado, aprovedarán las órdenes correspondien- les, cumplidos que sean los cuatro haciéndose estensiva la circular á chándose al efecto del plazo que

S. M. se ha dignado concederles, y dentro del cual precisamente, han de promover sus solicitudes documentándolas en la forma establecida, las cuales se servirá V. S. cursar á mi autoridad como lo estubo verificando hasta el dia.»

Lo que se hace público por medio de este Boletin oficial para que personas que tengan derecho à solitar las dos pagas que se mencionan y no lo hayan verificado aun, remitiendo á este Gobierno sus solicitudes con los documentos que se previenen en la Real órden de 1.º de Agosto que se halla inserta en el Boletin oficial, núm. 99, correspondiente al viérnes 17 de Agosto último, en el concepto que no podrán cursarse las que carezcan de alguno de los documentos que en la misma se señalan.

Palencia 22 de Diciembre 1860.—El Brigadier Gobernador, Francisco Campuzano.

ANUNCIOS OFICIALES.

Don Alvaro de Lezcano, Juez de primera instancia de esta ciudad de Palencia y pueblos de su partido.

Por el presente y su tenor hago saber Que para los dias siete y veinte de Enero de mil ochocientos sesenta y uno, y hora de las once de su mañana respectivamente, esta señalado el remate en públi ca licitacion, en el primero de dichos dias los muebles y efectos sitos en esta ciudad y villa de Grijota, y en el segundo en esta Capital y villas de Cevico de la Torre y Grijota, que à continuacion se espresan:

Herrajes.

diez, a diez y ocho reales docena. - Vein- en cuatrocientos cincuenta reales. - Una te y dos docenas cortadillo del número tierra en el pago de Valdebazo, de catordoce, a reinte reales docena. -- Veinte y ce cuartas; linda con la calzada y tierra seis docenas asnales del número diez, à de José Chacon, en tres mil quinientos veinte y un reales docena. -- Veinte y dos idem asnales del número doce, à veinte y tres reales docena. Treinta arrobas ciavo embutido de los números doce y catorce, à sesenta y dos reales arroba.-Veinte y cinco arrobas clavo cortadillo de los números doce y catorce, à cincuenta y seis reales arroba.

Hilazas.

treinta, de peso de doscientas siete libras | renta reales. - Otra casa en la misma caen junto, à nueve reales cincuents cén-

hilazas del número veinte, de peso en retasada en veinte y ocho mil nuevejunto doscientas cuarenta y siete libras y media, à siete reales libra.

Telares.

Nueve telares en mediano uso, para tejer lienzos, y una máquina de ligar con seis agujas, tasados separadamente en mij trescientos reales.--Un urdidero, en buen uso, en cuarenta reales. - Un canillegue à conocimiento de todas las llero, en mediano uso, con sus brocas correspondientes, en treinta reales. - Un torno con su argadillo, en buen uso, en cuarenta reales. - Otro idem, en mediano uso, con su argadillo, en treinta reales. -Otro idem, en mediano uso, en veinte reales. - Otro idem idem, en quince reales. - Dos palomillas para plegar las telas en el urdidero, en cuarenta reales. -Una mesa de pino para la elaboracion de las telas, en cuarenta reales. - Un cesto de canillas de boj, en mediano uso, en cuarenta reales. - Cuatro cestos de rueles, en veinte reales.

> Esectos en el almacen de Grijota. Una prensa de olmo, en buen uso, en ciento cuarenta reales.--Un ventilador francés, con engrane, en quinientos cincuenta reales.-Un grapor grande, en quinientos ochenta reales. - Otro idem chico, en ochenta reales. - Dos gradillas, en treinta y seis reales. - Un torno con dos poleas usadas, en cincuenta reales.-Una escalera vieja, en cuatro reales.-Un banco de carpintero, en doce reales. -Dos poleas grandes, en treinta reales. -Siete idem chicas, en cuarenta y seis reales. - Dos rocernos en blanco, en ciento veinte reales .- Un árbol con guijos y cellos de hierro, en treinta reales. - Dos trozos de olmo, de cinco pies de largo, en cinco reales. - Once retazos de pino de diserentes dimensiones, en catorce

Fincas en término de Cevico de la Torre.

reales.

Un majuelo de catorce cuartas, en el el de las casas, tierras y viñas situadas pago de Valdebazo; linda con otro de Gregorio Quevedo, calzada de Palencia y camino Valdebazo, en cuatro mil doscientos reales. - Otro majuelo, titulado el del Fraile, de tres cuartas; linda con Ciento cuatro docenas cortadillo del otros de Pio Leon y Agapito Rodriguez,

Fincas en Palencia.

primero; tiene de fachada à dicha calle |

cuenta centimos una. - Diez paquetes de l con otra de Don Santos Martin Carniago, cientos des reales.

Casa-almacen en Grijota.

Una casa-almacen, sita en la villa de Grijota y su calle de Barrionuevo, señalada con el número nueve; linda con otras de Don José Ojero, Don Pablo Diaz y Don Zoilo Garcia, tasada en doce mil ciento setenta y cinco reales. = Cuya subasta tendrá lugar en los dias y horas designados, en la Sala de Audiencia de este Juzgado, ante el que suscribe y escribano refrendante, segun está acordado en el espediente de concurso hecho á instancia de Don Mariano de la Cruz García, vecino que fué de esta ciudad. à quien pertenecian dichos efectos y fincas. Y para la debida publicidad, se exsesenta. - Alvaro de Lezcano. - Por su mandado, Francisco Fernandez Salomon.

Don José Martin Rodriguez, Juez de primera instancia de esta villa de Cervera de Riopisuerga y su partido.

A los Sres. Jueces de primera insprovincia,

que en este Juzgado se está instruyen- ducto de la Guardia civil y con las sedo à consecuencia de haber sido roba- guridades necesarias; pues en mandarlo das diferentes alhajas de plata en la así ejecutar, V. S. hará un obsequio Iglesia parroquial de Fontecha, en la à la administracion de justicia, ofrenoche del nueve at diez de Octubre ciéndome en iguales casos, siempre último, en la cual se hallan iniciados que sus órdenes vea ella mediante. Day presos como presuntos autores Juan do en Villaion hoy veintitres de Di-Antonio Alvarez y otros, y con el ob- ciembre de mil ochocientos sesenta. jeto de averiguar el paradero de un Tomás Maroto Salado.-Por su manhombre y una muger con dos chicos dado, Francisco Reoyo. (varun y hembra) como de seis años el primero y de ocho a nueve la segunda y al parecer de oficio tenderos ambulantes, vistiendo el hombre una eláslica azul y pantalon de paño, color montanés, y llevan un caballo de mediana alzada y color castaño; y con la circunstancia de haber estado en la ciudad de Palencia y posada de Benigna Medina en compañía de los procesados en la causa referida desde el dia nneve al trece de Octubre ultimo, me dirijo à dichas autoridades y auxiliares citados, por este medio, à fin de que se procure la averiguación indicada y en su Una casa en la calle de Zapata de esta caso, sean remitidas las personas y ciuded, señalada con el número tercero efectos à disposicion de este Juzgado.

Asi mismo se ruega y encarga la treinta pies lineales: linda à la derecha averiguacion del paradero de Manuel y accesorio, como en ella se entra, con García, vecino de Valderueda, partido la misma casa dividida, y á la izquierda judicial de Riaño, y cuyo oficio es carcon otra de Don Toribio Mazariegos, ralero, para que se le requiera y haga Siete mozos de hilaza del número retasada en catorce mil setecientos cua- comparecer en este Juzgado desde donde quiera que se le halle ó en que relle de Zapata, número tercero segundo; sulte inscripto en el empadronamiento timos libra. - Cinco mazos de hilaza tiene de fachada cincuenta y medio pies que se ha de verificar en la noche del de 1866. Et Alcalde, Agustin Herrero. tambien del número treinte, de peso en lineales: linda à la izquierde, entrando veinticinco del corriente, à fin de que junto ochenta libras, á ocho reales cin- en ella, con la anterior, y a la derecha declare y practique ciertos reconoci- Imprenta de José M. Herran

mientos acordados en referida causa. Dado en Cervera de Pisuerga á diez y ocho de Diciembre de mil ochocientos sesenta.—José Martin Rodriguez.—Por su mandado, Manuel Alonso Rodriguez.

Don Tomás Maroto Salado, Juez de primera instancia de esta villa de Villalon v su partido.

Al Sr. Gobernador civil de Palencia à quien atentamente saludo, hago saber: Que en este Juzgado y por la Escribanía del que refrenda, se instruye causa criminal de oficio, à consecuencia del robo de cuatrocientos treinta y ocho reales en oro y plata, ejecutado pide el presente en Palencia á diez y a D. José Huidobro, recaudador de nueve de Diciembre de mil ochocientos contribuciones y residente en Melgar de Arriba, la tarde del diez y siete del actual por cuatro hombres armados en la senda que desde Melgar de Abajo vá á aquel pueblo, y por auto de esta fecha, se ha mandado entre otras cosas exhortar á V. S. como lo ejecuto, para que se sirva disponer se inserten en el Boletin oficial de la provincia las señas de los ladrones, y dé las oportunas ordenes à los Alcaldes, Jefes de la Guartancia. Alcaldes, Guardia civil y demas | dia civil y demas dependientes de su auxiliares del órden judicial de esta mando, à fin de que consigan la captura de aquellos y cantidad robada y Participo: Que en la causa criminal su remision à este Juzgado, por con-

Señas de los ladrones.

Viste al estilo del país uno de ellos, patillas rojas, tiznada la cara como si fuese herrero, lleva manta Burgalesa, como de treinta y seis años de edad, sombrero calanés, estatura alta, con una escopela. Y los otros tres, estatura regular uno de ellos, con cachucha con visera, y los otros dos gorras de pelo.

Ayuntamiento Constitucional de Reinoso de Cerrato.

Se halla vacante la plaza de facultativo de cirugia de dicho pueblo por renuncia del que la desempeñaba, su dotacion anual consiste en treinta y ocho cargas de trigo, cobradas por el mismo facultativo en el mes de Setiembre de cada un año, por repartimiento que le será entregado por el Ayuntamiento. Los aspirantes à su desempeño dirigiráu sus respectivas solicitudes al Presidente de dicho Ayuntamiento dentro del término de 15 dias siguientes al de que este anuncio ses inserto en el Boletin oficial de esta provincia, y su provision a los cuatro dias siguientes.

Reinoso de Cerrato 22 de Diciembre